

RESOLUCIÓN 2022/191

La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo considera que no se produce infracción del Código Deontológico de la Profesión Periodística en las informaciones que *Faro de Vigo* publicó en los días 21, 23 y 24 de julio de 2021 sobre determinadas denuncias presentadas en Fiscalía, en relación con episodios surgidos en el seno de la Asociación que regenta el Comedor Social de Cangas de Morrazo, Pontevedra.

I.- SOLICITUD

Don Xoan (Juan Luis) Luaces Fandiño presentó el 9 de agosto de 2021 queja contra *Faro de Vigo*, Edición de Morrazo, en relación con determinadas informaciones publicadas en su edición de los días 21, 23 y 24 de julio de 2021.

En la reclamación terminaba solicitando la apertura de expediente deontológico al Sr. Juan Calvo (*Faro de Vigo*, Edición de Morrazo) por incumplimiento de las normas contenidas en el Código Deontológico de la FAPE.

Adjuntaba documentación que más adelante se especificará.

II.- HECHOS DENUNCIADOS

1. *Faro de Vigo*, Edición de Morrazo, el miércoles 21 de julio de 2021, publicaba una información cuyo título era el siguiente: “*Denuncian ante la Fiscalía a la directora del comedor social por presuntas irregularidades*”. Este titular venía seguido de un subtítulo en los siguientes términos: “*Un grupo de voluntarios decide acudir a la vía judicial y hace hincapié en la falta de seguro y que se pretende ceder el local a los evangelistas.*”. La información así titulada expresaba el contenido de unas denuncias sobre presuntos delitos e irregularidades denunciados ante la Fiscalía provincial de Pontevedra; y en el relato examinado se daba cabida a la opinión de los afectados por la denuncia.

2. *Faro de Vigo, Edición de Morrazo*, el día 23 de julio de 2021, publicó una nueva información relativa al Comedor Social haciendo además referencia a que la denuncia presentada en Fiscalía -ya mencionada en la información del día 21- era calificada por los denunciados como una venganza del vicepresidente, por lo que estaban promoviendo el cese de éste.

3. En el medio al que se refiere la denuncia (*Faro de Vigo, Edición de Morrazo*), el día 24 de julio de 2021 se publicaron noticias sobre la Asamblea de la Asociación Santiago Apóstol, que gestiona el Comedor Social de Cangas y “*cumplió el propósito de la Junta Directiva de cesar en el cargo de vicepresidente a Luis Miguel Fernández, persona que denunció ante Fiscalía a la actual presidenta, Ángela Rodas, y por extensión a Juan Luaces, que ocupa el cargo de secretario*”.

III.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA DENUNCIA

La denuncia formulada viene acompañada de los siguientes documentos:

— Documento Nacional de Identidad de don Xoan (Juan Luis) Luaces Fandiño.

— Correo electrónico cursado a info@comisiondequejas.com remitiendo, con fecha 9 de agosto de 2021, el texto de la reclamación según modelo.

— Modelo de reclamación cumplimentado y firmado por don Xoan Luaces Fandiño.

— Fotocopias de *Faro de Vigo, Edición de Morrazo*, de fechas 21, 23 y 24 de 2021, concernientes al contenido de la reclamación.

— Texto de un comunicado titulado “*La Asociación Santiago Apóstol de Cangas ruega la publicación íntegra y sin cortes de este comunicado*”.

IV.- NORMAS DEONTOLÓGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS

El escrito de reclamación aduce textualmente la “*infracción de las siguientes normas*”:

- “Necesidad de contrastar la información con los implicados”
- “Tergiversación de datos e informaciones fácilmente verificables”
- “Utilización de informaciones falsas y conocimiento de que la fuente no es fiable, con el fin de perjudicar a una asociación sin ánimo de lucro, secundando la intención torticera y difamatoria del denunciante”

V.-ALEGACIONES DEL DENUNCIADO

Se dio traslado de la tramitación de la presente queja al Sr. director de *Faro de Vigo* y a don Juan Calvo, redactor de dicho periódico, Edición de Morrazo.

Faro de Vigo, con fecha 5 de noviembre de 2021, remitió escrito de alegaciones fundamentando su oposición a lo solicitado por el Sr. Luaces Fandiño y solicitando,

- a) La definitiva inadmisión de la queja formulada por don Xoan Luaces Fandiño, señalando el incumplimiento de condiciones de admisión.
- b) En todo caso, el archivo y sobreseimiento de la queja por no vulnerar, ni el periodista don Juan Carlos Calvo ni este medio informativo, las normas deontológicas de la profesión periodística.

VI.- PRUEBAS PRACTICADAS

1. Han quedado incorporados al expediente, como medios de prueba, la totalidad de los documentos aportados tanto por el denunciante como por *Faro de Vigo* en su escrito de alegaciones.
2. *Faro de Vigo* solicita en su escrito de alegaciones (apartado d) de su *Otrosí*) que la Comisión se dirija a la Fiscalía provincial de Pontevedra para que informe o certifique sobre la denuncia que don Luis Miguel Fernández Rodríguez presentó en dicha Fiscalía con fechas 14 y 19 de julio de 2021, y estado de tramitación de las mismas (*Faro de Vigo* aporta sendas copias de dichas denuncias).

La prueba ha sido propuesta en tiempo y forma, pero la Comisión entiende que no es posible admitir este medio probatorio en la presente tramitación.

Nuestros tribunales tienen declarado (STS, Sala IIIª, de 18-09-2006) que el principio de publicidad de las actuaciones judiciales que enuncia el art. 120.1 de la Constitución Española “*se hace compatible con el respeto a los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procesos judiciales ... si bien las normas vigentes prevén que el acceso a libros, archivos, registros y resoluciones, quede limitado a los interesados ... sin perjuicio de que las actuaciones judiciales sean en algunos supuestos necesariamente públicas como son las vistas*”.

Por ello la Comisión, que no es parte interesada en la tramitación de las denuncias ante Fiscalía de que se trata, no considera oportuno reclamar de la Fiscalía la información que propone *Faro de Vigo*, sin perjuicio de que el hecho mismo de tales denuncias ya está constatado en el expediente por las copias de dichas denuncias que *Faro de Vigo* ha aportado y han sido admitidas.

Si la resolución de la presente queja dependiera de la trayectoria o resultado de la tramitación jurisdiccional, la Comisión debería suspender nuestra tramitación. Pero no es este el caso, porque lo que se valora es la conducta del periódico y del periodista por el hecho de haber publicado la existencia de las denuncias, y no las conductas denunciadas ante Fiscalía que sólo corresponde evaluar al poder judicial.

VII.- RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA

1. Alega *Faro de Vigo* que la solicitud de tramitación de esta queja debió de inadmitirse porque, según se dice, en el texto de la denuncia no se formula “*la petición concreta que se deduce con inclusión de aquellas medidas que considere adecuadas para reparar el derecho e interés legítimo lesionado*” (art. 9, *Trámite de admisión, apartado 1.5c*).

La denuncia examinada fue presentada con fecha 9 de agosto de 2021, y, por lo tanto, puesto que lo publicado correspondía a los días 21, 23 y 24 de julio, cumplía los requisitos de presentación y formulaba explícitamente la pretensión de apertura de expediente deontológico “*por incumplimiento de las normas deontológicas*”. Esta petición, si bien formulada con cierta generalidad, no deja de ser una petición de *apertura de expediente*, de comprobación de los hechos y de examen de los mismos a la luz de las normas deontológicas que el denunciante señala a lo largo de su escrito y que considera expresamente incumplidas.

La queja fue admitida por la Comisión Permanente y en el estado actual de su tramitación debe ratificarse que tal admisión fue ajustada al Reglamento y Estatuto. La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología fue creada para acoger las que se formulen frente a las actuaciones de los periodistas como tales y en su consecuencia, cuando se cumplan los requisitos formales básicos y la formulación de la queja contenga los elementos imprescindibles para que sean oídas todas las partes interesadas y sea posible una valoración deontológica, deben ser admitidas para cumplir la finalidad de la Comisión que, no debe olvidarse, cuenta con un Reglamento en cuyo art. 9 *Ámbito de actuación*. 4, será flexible y sin formalismos rituarios.

2. La Comisión puede comprender la desazón que habrían de sentir los denunciados cuando conocieron, a través del *Faro de Vigo*, con grandes titulares, las denuncias que don Luis Miguel Fernández Rodríguez -un disidente en su organización- había presentado ante la Fiscalía con graves imputaciones de conducta delictiva.

Los denunciados veían así publicitado, entre sus convecinos de Cangas, y en un medio tan significado como es *Faro de Vigo*, una denuncia que, por doloroso que pueda resultar, está sometida a los órganos de la justicia. Por ello el reproche descrito en las denuncias es provisional, pero si se respeta la presunción de inocencia ha de ser soportado mientras dure la tramitación del procedimiento que, eso sí, ha de ser contradictorio y con todas las garantías hasta su definitivo esclarecimiento.

3. La competencia de esta Comisión se refiere, exclusivamente, a la valoración de lo publicado, en tanto conducta periodística que debe encauzarse a la luz de los preceptos del Código de Ética Profesional del Periodismo.

El primero de los reproches formulados en la queja que ahora se examina, se refiere **al incumplimiento de la necesidad de contrastar la información por los implicados** (Principio de Actuación 1.a) del Código Deontológico de la Profesión Periodística).

En la información publicada el día 21 de julio de 2021 el redactor de la noticia, además de dar cuenta del contenido de las denuncias, cita la opinión de doña Ángela Rodas cuando afirma que ésta “*ayer no podía esconder su enorme disgusto ... que su intención era la de ponerse en contacto con su abogado ... que todo era mentira*”. Esas expresiones revelan que el periodista sí ha contrastado la información con la persona afectada.

En la edición de 23 de julio de 2021 siguiente, la opinión de doña Ángela Rodas se transcribe entrecomillada y se dan referencias que revelan la evidencia de que lo que se escribe en la noticia ha sido contrastado con los propios afectados.

Aunque es verdad que en la queja se imputa a *Faro de Vigo* la no publicación íntegra del comunicado de la Asociación Santiago Apóstol, lo cierto es que el redactor de *Faro de Vigo* sí incluye en su texto que “*la Junta Directiva niega de manera categórica y rotunda todas y cada una de las acusaciones ...*” y transcribe, incluso entrecomillados, algunos textos parciales del referido comunicado.

Es por ello que la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología considera que en este particular del “*contraste de la información con los implicados*” no se han cometido las denunciadas vulneraciones del Código Deontológico.

4. Se imputa también al periódico objeto de la queja la alegada **tergiversación de datos e información fácilmente verificables** (Principio de Actuación 1.b)); pero lo cierto es que lo relatado por *Faro de Vigo* se encuadra directamente en el ámbito de la libertad de información y expresión (Principio General 3), pues el contenido de los textos examinados no hace sino reproducir tanto los contenidos de la denuncia ante la Fiscalía como las respuestas dadas por la Asociación a la que se referían dichas denuncias. Eso es información y en el texto no hay valoraciones añadidas ni comentarios opinativos sobre la veracidad, fundamento o reprochabilidad de las conductas denunciadas ante Fiscalía.

5. Tampoco aparece indicio alguno de que se hayan utilizado **informaciones falsas nacidas de fuente no fiable con el fin de perjudicar a la Asociación afectada.**

En las informaciones de *Faro de Vigo* de que se trata, hay un protagonista que es el autor de las denuncias ante Fiscalía, que asume la responsabilidad de haberlas presentado, y está, por tanto, sujeto a las consecuencias que puedan derivarse de la tramitación y éxito o rechazo, en su caso, de dichas denuncias. Pero como fuente para el periodista es una fuente identificada, real y explícita, y el periodista no opina ni se manifiesta sobre su fiabilidad. Y los otros protagonistas, la presidenta y el secretario de la Asociación, están identificados y sus opiniones se han insertado en la información de manera suficiente para que el lector conozca las dos versiones.

6. Así pues, no se dan en este caso, a juicio de la Comisión, las infracciones denunciadas del Código Deontológico de la Profesión

Periodística, porque se ha respetado el principio esencial de veracidad, dando cuenta de unas denuncias, de los contenidos de éstas, y de la rotunda negación de los hechos formulada por los afectados.

Ni el periódico ni el periodista han incurrido en intromisiones gratuitas en la intimidad o prestigio de las personas afectadas, aunque, como se ha dicho, pueda entenderse el malestar y rechazo con el que los afectados han acogido lo publicado.

Las informaciones publicadas por *Faro de Vigo* están suficientemente fundadas, las versiones de las partes no han sido falseadas ni deformadas y por lo tanto las noticias difundidas referidas en esta queja, no contienen infracción alguna del Código Deontológico de la Profesión Periodística.

VIII.- RESOLUCIÓN

La Comisión, desestimando la queja, RESUELVE que, en las informaciones aparecidas en *Faro de Vigo*, que son objeto de la presente queja, no aparece vulneración alguna de los preceptos del Código Deontológico de la Profesión Periodística.

Fecha de la reunión de la Comisión

Madrid, 17 de febrero. de 2022